CORPORINOQUIA
PROCESO DE EVALUACIÓN

Expediente No. 97-1088
Vital No. 3100089999906823002
Expediente Digital: TRA-00356-23

RESOLUCIÓN No. 500.36.24 1386 *FECHA:* 02 OCT 2024

"POR EL CUAL SE RESUELVE RECURSO DE REPOSICIÓN INTERPUESTO CONTRA LA RESOLUCIÓN No. 500.36.23-1980 DEL 15 DE DICIEMBRE DEL 2023 Y SE DICTAN OTRAS DISPOSICIONES"

La Directora General (E) de la Corporación Autónoma Regional de la Orinoquia - CORPORINOQUIA-, en uso de sus facultades legales, estatutarias y en especial las conferidas por la Ley 99 de 1993, Decreto Ley 2811 de 1974, Decreto 1076 de 2015 y demás normatividad vigente, y en atención a los siguientes;

I. CONSIDERANDO

1. La Corporación Autónoma Regional de la Orinoquia –CORPORINOQUIA-, mediante Resolución No. 500.36.23-1980 del 15 de diciembre del 2023, notificada de forma electrónica el 5 de abril del 2024, otorgó a la sociedad **ECOPETROL S.A,** con Nit.899.999.068-1, permiso de Concesión de Aguas Superficiales por un caudal de 5 l/s, para uso doméstico e industrial, para el desarrollo del proyecto: "*área de pozos múltiples Cupiagua YD a ser captada del río Únete (como fuente principal) y Quebrada la Carbonera (como fuente alterna)*" a desarrollarse en jurisdicción del Municipio de Aguazul, Departamento de Arauca.

2. El señor JORGE ALBERTO TORRES RODRÍGUEZ, en calidad de apoderado general de la sociedad **ECOPETROL S.A,** con Nit.899.999.068-1, mediante radicado YO. 2024-06347 del 19 de abril de 2024, dentro del término legal presenta recurso de reposición contra la Resolución No. 500.36.23-1980 del 15 de diciembre del 2023.

3. A efectos de dar trámite al recurso interpuesto, esta Corporación Autónoma Regional de la Orinoquia, verificó el cumplimiento de los requisitos legales previstos para los recursos en los artículos .74 y siguientes del Código de Procedimiento Administrativo y de lo Contencioso Administrativo, encontrándose que los mismos fueron cumplidos.

4. La Corporación Autónoma Regional de la Orinoquia -CORPORINOQUIA-, con el fin de resolver el recurso interpuesto, dispuso su evaluación técnica, producto de la cual se emitió concepto técnico No. 500.8.2.24-0663 del 25 de julio del 2024, el cual se constituye en el soporte técnico y jurídico de este acto que se consolida como decisión.

II. DEL ESCRITO DE REPOSICIÓN

El recurrente en su escrito de contradicción manifestó los motivos de inconformidad, frente al acto administrativo No. 500.36.23-1980 del 15 de diciembre del 2023, así:

"(...)

B. Argumentos y sustentación de la improcedencia de la medida ambiental dictada por Corporinoquia en el acto Administrativo objetado

- ***De las coordenadas origen nacional referidas en la tabla del artículo primero de la Resolución No. 500.36.23.1980 de 2023.***

Sobre este tema vital de las coordenadas correspondientes con los puntos de captación en las fuentes hídricas río Únete y quebrada La Carbonera referenciadas por la Corporación en la tabla 24 del artículo primero, se identificó una imprecisión en las mismas con las coordenadas Origen Nacional, donde se invirtieron los ejes cartesianos, siendo el Norte el Este y viceversa.

Por lo anteriormente señalado, se hace necesario solicitar a CORPORINOQUIA MODIFICAR los ejes cardenales (Norte y Este) de las coordenadas Origen Nacional, indicadas en la tabla del artículo primero.

- ***De lo establecido en el numeral 4 de las medidas de mitigación del articulo tercero de la Resolución No. 500.36.23.1980 de 2023, en afinidad con la imposición de monitoreos (cuatro veces al año, enero, abril, julio y octubre).***

En lo concerniente a la medida de mitigación señalada por Corporinoquia en el numeral 4 del artículo tercero, la cual indica:

(...) 4. Para inspeccionar y confirmar que se mantenga la estabilidad hidroiógica de las fuentes autorizadas, frente a la captación realizada por la SOCIEDAD ECOPETROL S.A. con Nit 899.999.068-1, se deberá monitorear cuatro veces al año, en enero, abril, julio y octubre los caudales de las fuentes hídricas autorizadas, durante el tiempo de vigencia de la concesión otorgada en el presente acto administrativo. (...)

Sobre las medidas de mitigación señaladas, se debe considerar si bien es cierto, al momento de realizar la captación del recurso hídrico en cualquiera de las dos (2) fuentes hídricas autorizadas, se generan unos impactos que no pueden ser mitigados y/o corregidos por el uso y aprovechamiento del recurso hídrico; también lo es, que el impacto se materializa únicamente al momento de realizar la captación, por lo tanto, los monitoreos que impone la Corporación son excesivos y carecen de soporte o justificación, si se tiene en cuenta que lo que pretende la Autoridad Ambiental, es conocer el estado del recurso hídrico al hacer uso de este; por lo que el monitoreo de las fuentes hídricas debe estar supeditada solo al periodo en que se realice la captación, siendo suficiente para comprobar la calidad y estado de la fuentes hídricas intervenidas.

Tal y como se informó en el documento soporte de la solicitud de la concesión de aguas superficiales para el área de pozos múltiples Cupiagua YD. "DOCUMENTO SOPORTE PARA LA SOLICITUD DE CONCESIÓN DE AGUA SUPERFICIAL SOBRE EL RÍO UNETE Y QUEBRADA LA CARBONERA PARA EL ÁREA DE POZOS MÚLTIPLES CUPIAGUA YD", no se identificaron impactos y alteraciones asociados al recurso hídrico, previas al desarrollo de la actividad. Razón por la cual en el numeral 8 del documento citado, se establecieron medidas única y especialmente al momento de realizar la actividad de captación.

En ese orden de ideas, el monitoreo estaría supeditado a la captación que pueda realizar Ecopetrol S.A en beneficio de las operaciones que se adelanten en el área de pozos múltiples Cupiagua YD, pues se configurarían los impactos ambientales que no pueden mitigados y/o corregidos.

Por lo anteriormente señalado, Ecopetrol S.A. solicita a la Autoridad ambiental modificar la medida de mitigación señalada en el numeral 4 del artículo tercero, teniendo en cuenta que como se precisó con anterioridad, cualquier monitoreo de las fuentes hídricas deben efectuarse cuando se realice la captación del recurso y no en los periodos que la autoridad ambiental establece, pues no se configura el impacto a las fuentes hídricas.

- De lo establecido en el numeral 5 de las medidas de mitigación del artículo tercero de la Resolución No. 500.36.23.1980 de 2023, establecimiento de dos (2) aforos en las fuentes hídricas autorizadas.

Inicialmente se aborda el tema de la realización de dos (2) aforos sobre las fuentes hídricas autorizadas río Únete y quebrada la Carbonera, los cuales se requieren uno al inicio y otro al finalizar la época de lluvias, sin embargo, y teniendo en cuenta las circunstancias actuales hidrometeorológicas para Colombia y la región, propenden a ser inciertas debido a condiciones como el cambio climático y los fenómenos denominados "Niño" y "Niña".

De acuerdo con lo anterior, y en línea con lo expresando en el numeral 4 del artículo tercero, cualquier aforo sobre las fuentes hídricas y durante el periodo de estiaje debe estar supeditado al momento de hacer la captación del recurso hídrico, siendo este el momento en el que se realiza un impacto que no pueden ser mitigado y/o corregido.

Consecuentes con la imposición de la medida de mitigación referente a los registros y presentación de la cantidad total de agua que se capte en período de estieje o en algún otro período, es claro que Ecopetrol S.A. mantendrá los estándares de calidad y las políticas de economía circular, reportando los caudales captados ante la autoridad ambiental.

Así las cosas, Ecopetrol S.A solicita a CORPORINOQUIA modificar la obligación contenida en la medida 5 del artículo tercero de la Resolución No, 500.36.23.1980 de 2023, por considerar que la medida impuesta es desproporcionada, en relación con el número de aforos a realizar, los cuales deberán establecerse solo al momento de realizar la captación del recurso en cualquiera de las fuentes hídricas autorizadas.

- Definiciones en el artículo octavo de la Resolución No. 500.36.23.1980 de 2023, respecto a la presentación de informes de cumplimiento ambiental.

Es claro que, para el seguimiento de la autoridad ambiental y el sustento del uso del recurso hídrico, se requiere la presentación de los informes de cumplimiento ambiental, no obstante, lo señalado en el Artículo Octavo, no hay claridad en relación a la de la presentación del informe y de su periodicidad, vemos:

> *(...) **ARTICULO OCTAVO:** La sociedad Ecopetrol S.A, con Nit 899.999.068-1, deberá presentar informes de cumplimiento semestral de las medidas ambientales, en el segundo trimestre de cada año. (...)*

De la lectura anterior, se establece la obligación a cargo de Ecopetrol S.A., de presentar informes semestrales; sin embargo, al mismo tiempo menciona que los informes deben allegarse en el segundo trimestre de cada año, lo cual resulta imposible su cumplimiento, teniendo en cuenta que para reportar la información en el segundo trimestre de cada anualidad, no se han cumplido las actividades referentes al segundo semestre de cada año, distinto sería que Ecopetrol S.A. realice el seguimiento de las medidas establecidas por CORPORINOQUIA de la vigencia respectiva (enero a diciembre), y el reporte final -ICA de las actividades realizadas en el año inmediatamente anterior, sean allegados dentro del segundo trimestre de cada año y no como lo pretende imponer la Corporación, pues estos tiempos no concuerdan con la realidad.

De acuerdo con lo anterior, se solicita a CORPORINOQUIA modificar la frecuencia de presentación del informe de cumplimiento ambiental, definiendo su ejecución anual y presentación en el período definido.

- ***De lo establecido en el parágrafo primero del artículo noveno de la Resolución No. 500.36.23.1980 de 2023, de la medida de compensación desmedida.***

En primer lugar, es preciso señalar que la Concesión de Aguas otorgada mediante la Resolución No. 500.36.23-01980 de 15 de diciembre de 2023, se hizo bajo las mismas condiciones en cuanto a tiempo, modo y lugar del anterior permiso concedido en la Resolución No. 500.41.12-1157 de 30 de agosto de 2012, tal y como se ilustra a continuación:

- ***Resolución No. 500.41.12-1157 de 30 de agosto de 2012:***

***ARTÍCULO PRIMERO:** Otorgar a la Sociedad ECOPETROL S.A., identificada con Nit. No. 899999068-1, la Prórroga de la Concesión de Aguas Superficiales para uso doméstico e industrial, por un caudal de 5 L/s a ser captado de la fuente hídrica Quebrada Carbonera; y como fuente opcional se autoriza la captación de aguas del Río Unete en un caudal de 5 L/s, para el abastecimiento durante el desarrollo de las actividades de construcción y/o adecuación, perforación, operación, mantenimiento y trabajos de ingeniería en el área de pozos Cupiagua YD, ubicado en la vereda El Triunfo, en Jurisdicción del Municipio de Aguazul, Departamento de Casanare, en las siguientes coordenadas:*

PROYECTO	FUENTE HÍDRICA	CAUDAL AUTORIZADO (L/s)	COORDENADAS DATUM BOGOTÁ (origen Btá)	
	QUEBRADA CARBONERA		ESTE	NORTE
CUPIAGUA YD		5	1.160.430	1.073.700
	RÍO UNETE (Fuente Opcional)		1.165.700	1.072.430

PARÁGRAFO. *El término de la concesión de aguas prorrogada es de cinco (5) años, contados a partir de la ejecutoria de la presente resolución. Su prórroga, salvo razones de conveniencia pública, se efectuará siempre y cuando la solicitud se realice durante el último año de su vigencia, previa verificación del cumplimiento de las obligaciones establecidas por esta Corporación.*

En la página cuatro del citado acto administrativo indicó que los usos para los cuales en su momento se renovó la concesión de agua fueron:

(...) Según la información que reposa en el expediente, se manifiesta que la oferta del caudal que presenta la Quebrada Carbonera 111 L/s (caudal más crítico mes de marzo 2011), para el río Únete es 384 L/s donde se puede determinar que el caudal de 5 L/3 solicitado para las actividades de construcción y/o adecuación, perforación, operación, mantenimiento y trabajos de ingeniería en las áreas de pozos Cupiagua YD, corresponde a 4.5% y 1.3% de la oferta hídrica respectivamente.(...) (Subrayado y negrita fuera de texto).

- ***Resolución No. 500.36.23-1980 de 15 de diciembre de 2023:***

Consideraciones similares se establecen en el artículo primero de la Resolución epígrafe, como sigue:

ARTICULO PRIMERO: *Otorgar concesión de aguas superficiales a la sociedad Ecopetrol S.a., con Nit. 899.999.068-1, por un caudal de 5L/s, para uso doméstico e industrial, para el desarrollo del proyecto área de pozos múltiples Cupiagua YD, a ser captada del río Unete (como fuente principal) y Quebrada La Carbonera (como fuente alterna), en jurisdicción del Municipio de Aguazul, Departamento de Casanare, la cual deberá ser utilizada única y exclusivamente para el uso solicitado como se evidencia en la tabla a continuación.*

Tabla 24. Del concepto técnico No. 500.8.2.23-0811 del 02 de agosto de 2023, Condiciones de la Concesión de aguas superficiales.

Fuente de abastecimiento	Uso	Caudal (l/s)	Coordenadas punto de captación				Franja de Movilidad (Metros)	Término de la concesión (años)
			Coordenadas Geográficas		Origen Nacional			
			Latitud	Longitud	Norte (m)	Este (m)		
Río Unete (Fuente principal)	Domestico	0.43	5°17'37,86"	72°38'13,66	5043892.96	2142973.72	100 (aguas arriba o abajo)	5 l/s
	Industrial	4.57						
Quebrada La Carbonera - (Fuente Alterna)	Domestico	0.43	5°15'39,94"	72°37'50,84	5040865.93	2139354.30	100 (aguas arriba o abajo)	
	Industrial	4.57						

El concepto técnico No. 500.8.2.23-0811 de 2 de agosto de 2023 (página 12) acogido por la Resolución No. 500.36.23-1980 de 15 de diciembre de 2023, estableció los usos para los cuales la Empresa solicitó nuevamente la concesión:

(...) USO Y CAUDAL POR SOLICITAR

El caudal por solicitar para el desarrollo del Área de pozos múltiples Cupiagua YD son 5 l/s para la ejecución de las siguientes actividades:

- *Uso domestico*

- *Construcción y adecuación de obras de infraestructura de tipo civil, mecánica y eléctrica*
- *Perforación y completamiento de pozos de desarrollo Actividades de workover*

Las actividades mencionadas se derivan de las primigenias con las cuales se otorgó la concesión de aguas en el 2012, es decir que los usos del agua se disgregan con mayor detalle conforme a los términos de referencia que actualmente requiere la actividad, por lo cual Ecopetrol S.A., indica que las actividades de construcción y/o adecuación (refieren actualmente a las actividades de Construcción y adecuación de obras de infraestructura de tipo civil, mecánica y eléctrica y la actividad de Desmantelamiento y abandono) y las actividades de perforación, operación, mantenimiento y trabajos de ingeniería en las áreas de pozos (enmarcan las actividades de Uso doméstico, Perforación y completamiento de pozos de desarrollo, Actividades de workover, Otras actividades de acuerdo con las necesidades del proyecto).

- De la medida de compensación consistente en reforestar 8 has:

Como se indicó, las condiciones de la concesión de aguas no han cambiado, sin embargo, a pesar de carecer de sustento que lo justifique CORPORINOQUIA impuso a Ecopetrol S.A. como medida de compensación la equivalencia a ocho (8) hectáreas, la cual resulta desproporcionada, dado que representa un incremento de un 266% respecto de la concesión anterior (500.41.12-1157 de 30 de agosto de 2012), en la que impuso como medida de compensación la equivalente a TRES (3) HETÁREAS, y conforme al análisis realizado, no hay impactos adicionales que representan en una afectación en términos de disponibilidad del recurso hídrico, entre la oferta hídrica versus la demanda requerida, como se describió anteriormente.

Es preciso señalar que la presión que se ejerce sobre las fuentes hídricas es mínima dado que el caudal otorgado corresponde al mismo que en su momento se concesionó para el área de pozos Cupiagua YD correspondiente a 5 L/s, y que según la tabla 13 y 14 del concepto técnico No. 500.8.2.23-0811 de 2 de agosto de 2023, página 20, se puede establecer que el caudal solicitado en las épocas de menor estiaje para el mes de febrero para el río Únete representa el 1.33% de la oferta hídrica neta disponible, y de la Quebrada Carbonera solo es del 11.87% de la oferta hídrica neta disponible, por lo tanto, la concesión de aguas no genera un impacto relevante, por lo que teniendo en cuenta que la información que nutre la solicitud, es más robusta y especifica adicionando factores de presión que antes no se contemplaban en el momento que se otorgó la concesión, generando valores de caudales más reales para el punto de captación a concesionar, por lo cual no se entiende porque se solicitan mayores medidas de compensación a las establecidas por la autoridad inicialmente en el año 2012, aun a pesar de los cambios que han presentados las fuentes hídricas a través de los años.

Adicionalmente y teniendo en cuenta que las condiciones de captación serán las mismas como lo establecen los diferentes conceptos que hacen parte integral de las Resoluciones 500.41.12-1157 de 30 de agosto de 2012 y 500.36.23-1980 de 15 de diciembre de 2023, la realización de actividades para desarrollo del proyecto área de pozos múltiples Cupiagua YD no demanda impactos adicionales, sino que se establecen a través del Plan de Uso Eficiente y Ahorro del Agua (PUEAA), condiciones de seguridad que permiten el uso y aprovechamiento de los recursos hídricos, de manera más eficiente actualmente por lo que se requiere que la Autoridad en conocimiento de la información suministrada reevalúe las condiciones bajo las cuales se establece una medida de compensación desmedida con respecto a los anteriores permisos.

En ese orden de ideas, se desconocen cuáles son los criterios ambientales y técnicos que hoy la Autoridad Ambiental está teniendo en cuenta para imponer la medida de compensación por la captación de las fuentes superficiales objeto de la solicitud de la concesión de aguas, cuando las características y disponibilidad del recurso hídrico en el río Unete y Quebrada La Carbonera se han mantenido a través del tiempo y no se vislumbran impactos agregados o

adicionales que pueda ocasionar la actividad de aprovechamiento del recurso hídrico en las condiciones autorizadas.

Así mismo, se considera que la Autoridad Ambiental debe revisar y ajustar la medida de compensación, teniendo en cuenta los criterios señalados en la Resolución CORPORINOQUIA No. 100.41.14-1428 de 29 de septiembre de 2014, por medio de la cual se aclara y complementan los aspectos relacionados con la ejecución de las medidas de compensación y restauración, en la que se determinó lo siguiente:

> *"ARTICULO SEGUNDO: Todas las personas Naturales y Jurídicas, Públicas y Privadas que lleven a cabo la ejecución de proyectos, obras y actividades que involucren el uso y aprovechamiento de los recursos naturales renovables, y tengan obligaciones de restaurar el medio ambiente, deberán dar cumplimiento a las medidas que se impongan en cada caso especial, de conformidad con la naturaleza del proyecto y de acuerdo con la siguiente tabla:"*
>
> **"(...) SECTOR MINERIA**

ACTIVIDAD Y/O CATEGORIA	MEDIDA DE COMPENSACIÓN	EQUIVALENTE A COMPENSAR
Hidrocarburos		
Por Permiso	Reforestación	A criterio técnico **la compensación será de 1 a 10 hectáreas** dependiendo de los siguientes factores: Tipo de permiso y/o impacto ambiental causado.
	Implementación de medidas de conservación.	A criterio técnico, implementar medidas de conservación sobre especies en su condición de amenaza que se identifiquen en el área del proyecto.

(Subrayado y negrilla fuera de texto)"(...)"

Del cuadro anterior, si bien es cierto la medida de compensación establecida está dentro de la equivalencia a compensar según lo indicado, es pertinente establecer que la operación para el proyecto "Área de pozos Cupiagua YD" no demanda impactos adicionales por el uso y aprovechamiento del recurso hídrico, tal y como se informó en la solicitud de concesión aguas como reposa en el Expediente 97-1088, los cuales no ameritan la imposición de una compensación equivalente a ocho (8) hectáreas.

Adicionalmente, es importante traer a colación que, en los últimos permisos concesionados y renovados por CORPORINOQUIA para otros proyectos, que se encuentran, en condiciones similares, en términos de caudal y puntos de captación: las compensaciones impuestas han sido inferiores, si se compara con la señalada mediante Resolución No 500.36.23-1980 de 15 de diciembre de 2023; tal y como se observa en la siguiente tabla:

Acto Administrativo	Expediente	Compensación/Caudal Concesionado	Puntos de captación
Res. 500.36.22-0718 de 3 de junio de 2022, modificada por la Res. 500.36.23-1915 de 11 diciembre de 2023	Exp. 97-0507, 97-0511	6Ha/ 5L/s por fuente concesionada	2 puntos de concesión Qda. LA Vegana y río Cachiza
Res. 500.36.19-0485 de 14 de marzo de 2019, modificada por la Res. 500.36.23-0580 de 15 mayo de 2023	Exp. 97-2496	6Ha/ 5L/s por fuente concesionada	2 puntos de concesión río Chitamena
Res. No 500.36.23-0269 de 10 de marzo de 2023	97-0042	6Ha/ 4.96L/s por fuente concesionada	2 puntos de concesión río Únete y Qda Carbonera
Res. No 500.36.23-1980 de 15 de diciembre de 2023	97-1088	**8Ha/5L/s por una fuente**	1 punto de concesión río Únete y como fuente alterna* Qda Carbonera

***Fuente alterna** es la fuente hídrica de la cual se hará uso del recurso hídrico en caso de que la fuente principal no garantice las condiciones mínimas requeridas para realizar la captación de agua superficial.

(...).

Por lo anterior, Ecopetrol S.A. de manera respetuosa solicita a CORPORINOQUIA ajustar y/o modificar la medida compensación impuesta a través del artículo noveno de la Resolución No. 500.36.23-1980 de 15 de diciembre de 2023, atendiendo que no hay una razón justificable para pasar de (3) Hectáreas de compensación impuestas en la Resolución No. 500.41.12-1157 de 30 de agosto de 2012 a ocho (8) Hectáreas de compensación.

SOLICITUD

Con fundamento en los argumentos y antecedentes consignados en el acápite preliminar, se solicita a CORPORINOQUIA:

1. ***REPONER** y en consecuencia **MODIFICAR** la tabla de coordenadas indicada en el artículo primero de la Resolución No. 500.36.23.1980 de 15 de diciembre de 2023, teniendo en cuenta las consideraciones presentadas con anterioridad.*

2. ***REPONER** y en consecuencia **MODIFICAR** el numeral 4 de las medidas de mitigación del artículo tercero de la Resolución No. 500.36.23.1980 de 15 de diciembre de 2023, de acuerdo con los argumentos expuestos en el presente recurso.*

3. ***REPONER** y en consecuencia **MODIFICAR** el numeral 5 de las medidas de mitigación del artículo tercero de la Resolución No. 500.36.23.1980 de 15 de diciembre de 2023, de conformidad con los argumentos citados en el presente escrito.*

4. ***REPONER** y en consecuencia **MODIFICAR** el artículo octavo de la Resolución No. 500.36.23.1980 del 15 de diciembre de 2023, en el sentido de definir que la presentación de las medidas se haga de manera anual.*

5. *REPONER y en consecuencia modificar la medida compensación impuesta en el artículo noveno de la Resolución No. 500.36.23-1980 de 15 de diciembre de 2023, de tal forma que se mantengan las (3) Hectáreas que se habían impuesto en el permiso de concesión de aguas inmediatamente anterior (...)".*

III. FUNDAMENTOS DEL RECURSO

A. Contenido del acto administrativo objeto del recurso.

A través de la Resolución No. 500.36.23-1980 del 15 de diciembre del 2023, la Corporación Autónoma Regional de la Orinoquía CORPORINOQUIA, dispone:

"(...) ***RESUELVE***

***ARTÍCULO PRIMERO:** Otorgar concesión de aguas superficiales a la sociedad Ecopetrol S.A., con Nit. 899.999.068-1, por un caudal de 5 l/s, para uso doméstico e industrial, para el desarrollo del proyecto área de pozos múltiples Cupiagua YD, a ser captada del río Únete (como fuente principal) y Quebrada La Carbonera (como fuente alterna), en jurisdicción del Municipio de Aguazul, Departamento de Casanare, la cual deberá ser utilizada única y exclusivamente para el uso solicitado como se evidencia en la tabla a continuación.*

***Tabla 1.** Condiciones de la concesión de aguas superficiales.*

Fuente de abastecimiento	Uso	Caudal (L/s)	Coordenadas punto de captación				Franja de Movilidad (Metros)	Término de la concesión (años)
			Coordenadas Geográficas		Origen Nacional			
			Latitud	Longitud	Norte (m)	Este (m)		
Río Únete (Fuente Principal)	Domestico	0.43	5°17'37,80"	72°36'13,66	5043892.96	2142973.72	100 (aguas arriba o abajo)	5 l/s
	Industrial	4,57						
Quebrada La Carbonera (Fuente Alterna)	Domestico	0.43	5°15'39,94"	72°37'50,84	5040895.93	2139354.30	100 (aguas arriba o abajo)	
	Industrial	4,57						

***Fuente:** Corporinoquia 2023*

(...)

ARTÍCULO TERCERO: *La sociedad Ecopetrol S.A., con Nit. 899.999.068-1, deberá dar cumplimiento a las siguientes medidas ambientales:*

MEDIDAS DE MITIGACIÓN

(...)

4. *Para inspeccionar y confirmar que se mantenga la estabilidad hidrológica de las fuentes autorizadas, frente a la captación realizada por La SOCIEDAD ECOPETROL S.A. con Nit 899.999.068-1., se deberá monitorear cuatro veces al año, en enero, abril, Julio y octubre los caudales de las fuentes Hídricas autorizadas, durante el tiempo de vigencia de la concesión otorgada en el presente acto administrativo. Los registros que se tomen deben ser presentados a Corporinoquia dentro de los informes de cumplimiento ambiental correspondientes.*

5. *Allegar anualmente dentro de los informes de cumplimiento de medidas ambientales, un documento que contenga dos (2) aforos de las fuentes autorizadas, que permitan identificar la oferta hídrica de la misma, distribuidos uno al inicio y otro al finalizar la época de ausencia de lluvias, además reportar la cantidad total de agua consumida en dicho periodo, con base en los equipos de medición.*

(...)

ARTÍCULO OCTAVO: *La sociedad Ecopetrol S.A., con Nit.899.999.068-1, deberá presentar Informes de cumplimiento semestral de las medidas ambientales, en el segundo trimestre de cada año, en el cual se deben mostrar evidencias de todas las actividades desarrolladas, en cumplimiento de las obligaciones impuestas por la Corporación Autónoma Regional de la Orinoquia.*

ARTÍCULO NOVENO: *La sociedad Ecopetrol S.A., con Nit. 899.999.068-1, deberá realizar una medida de compensación por los impactos que no pueden ser mitigados y/o corregidos por el uso y aprovechamiento de los recursos naturales renovables, de conformidad con la naturaleza del proyecto.*

PARÁGRAFO PRIMERO: *Como medida para cuantificar esta obligación, se tendrá en cuenta los costos por hectárea de reforestación promedio dispuestos por esta corporación en la Resolución No. 500.41.15.0370 del 10 de marzo de 2015, que para este caso tendría la equivalencia a* ***ocho (8) hectáreas****, según como lo señala la Resolución No. 100.41.14-1428 de 29 de septiembre de 2014".*

B. Procedencia del Recurso de Reposición

Esta Corporación Autónoma Regional de la Orinoquia- CORPORINOQUIA, considera necesario indicar algunos aspectos con las facultades de las autoridades administrativas en la expedición de los actos administrativos mediante los cuales se resuelven recursos contra los actos administrativos.

El procedimiento para la presentación y resolución de los recursos contra los actos administrativos se encuentra reglado en el Código de Procedimiento Administrativo y de lo Contencioso Administrativo artículos 74 y siguientes, que particularmente sobre el recurso de reposición, al tenor literal expresan:

El artículo 74 de la Ley 1437 de 2011, establece que el recurso de reposición procede contra los actos definitivos, para que sean aclarados, modificados, adicionados o revocados.

A su vez, en lo relacionado a la interposición de recursos, se establece en su artículo 76 la oportunidad y presentación de esta manera:

> *"Los recursos de reposición y apelación deberán interponerse por escrito en la diligencia de notificación personal, o dentro de los diez (10) días siguientes a ella, o a la notificación por aviso, o al vencimiento del término de la publicación, según el caso. Los recursos*

contra los actos presuntos podrán interponerse en cualquier tiempo, salvo en el evento en que se haya acudido ante el juez.

Los recursos se presentarán ante el funcionario que dictó la decisión, (...).

Aunado a lo anterior, el artículo 77 de la citada Ley establece los requisitos que deben reunir los recursos, en los siguientes términos:

"Por regla general los recursos se interpondrán por escrito que no requiere de presentación personal si quien lo presenta ha sido reconocido en la actuación. Igualmente, podrán presentarse por medios electrónicos.

Los recursos deberán reunir, además, los siguientes requisitos:
1. Interponerse dentro del plazo legal, por el interesado o su representante o apoderado debidamente constituido.
2. Sustentarse con expresión concreta de los motivos de inconformidad.
3. Solicitar y aportar las pruebas que se pretende hacer valer.
4. Indicar el nombre y la dirección del recurrente, así como la dirección electrónica si desea ser notificado por este medio.

Sólo los abogados en ejercicio podrán ser apoderados. Si el recurrente obra como agente oficioso, deberá acreditar la calidad de abogado en ejercicio, y prestar la caución que se le señale para garantizar que la persona por quien obra ratificará su actuación dentro del término de dos (2) meses.

Si no hay ratificación se hará efectiva la caución y se archivará el expediente. (...)"

De otra parte, el artículo 80 del citado Código, establece el alcance del contenido de la decisión que resuelve el recurso:

"Artículo 80. Decisión de los recursos. -Vencido el período probatorio, si a ello hubiere lugar, y sin necesidad de acto que así lo declare, deberá proferirse la decisión motivada que resuelva el recurso. La decisión resolverá todas las peticiones que hayan sido oportunamente planteadas y las que surjan con motivo del recurso (...)."

Es necesario mencionar que en toda actuación Administrativa que se surta ante esta autoridad ambiental, debe respetarse el valor de los principios que orientan las relaciones entre el estado y los particulares, así las cosas, el contenido y motivación del acto administrativo recurrido, atiende al principio de sujeción a la ley en desarrollo del principio de legalidad y en armonía con los fines del Estado Social de Derecho, la Ley 1437 de 2011 establece:

"Artículo 3o. Principios. Todas las autoridades deberán interpretar y aplicar las disposiciones que regulan las actuaciones y procedimientos administrativos a la luz de los principios consagrados en la Constitución Política, en la Parte Primera de este Código y en las leyes especiales.

1. En virtud del principio del debido proceso, las actuaciones administrativas se adelantarán de conformidad con las normas de procedimiento y competencia establecidas en la Constitución y la ley, con plena garantía de los derechos de representación, defensa y contradicción. (...).

Con fundamento en las anteriores disposiciones legales, desde un punto de vista procedimental se establece que el recurso de reposición interpuesto, reúne las formalidades legales exigidas en dichas normas y, en consecuencia, procede a pronunciarse de fondo sobre el asunto.

A su vez, el artículo 87 del Código de Procedimiento Administrativo y de lo Contencioso Administrativo, establece en su numeral 2°, lo siguiente:

> *"Artículo 87. Firmeza de los actos administrativos. Los actos administrativos quedarán en firme:*
> *(...)*
>
> *2. Desde el día siguiente a la publicación, comunicación o notificación de la decisión sobre los recursos interpuestos.*
> *(...)"*

Cabe acotar que, en nuestra legislación, el recurso de reposición constituye un instrumento legal mediante el cual la parte interesada tiene la oportunidad de ejercer el derecho de controvertir una decisión, para que la administración previa su evaluación la confirme, aclare, modifique o revoque.

Es deber de la Administración decidir en derecho el acto impugnado, habiéndose ejercido en oportunidad legal el derecho de contradicción, que no solamente garantiza conocer las decisiones de la administración sino también la oportunidad de controvertir por el medio de defensa aludido.

Así las cosas, se entiende que con el presente acto administrativo que resuelve el recurso de reposición interpuesto contra la Resolución No. 500.36.23-1980 del 15 de diciembre del 2023, no permite en su procedencia la interposición de otro, lo anterior conforme lo señalado en el artículo 89 de la Ley 1437 de 2011.

C. De la competencia de la Corporación Autónoma Regional de la Orinoquia-CORPORINOQUIA-

Los artículos 79 y 80 de la Constitución Política de 1991, consagran el derecho colectivo a gozar de un medio ambiente sano y el deber del Estado de proteger la diversidad e integridad del ambiente, planificar el manejo y aprovechamiento de los recursos naturales renovables a fin de garantizar su desarrollo sostenible, su conservación, restauración o sustitución y prevenir los factores de deterioro ambiental.

La Ley 99 de 1993 en su Artículo 31, numerales 2 y 9, señala que las Corporaciones Autónomas Regionales ejercen la función de máxima autoridad ambiental en el área de su jurisdicción, de acuerdo con las normas de carácter superior, conforme a las directrices trazadas por el Ministerio del Medio Ambiente y Desarrollo Sostenible y señala que las Corporaciones Autónomas Regionales ejercen dentro de sus funciones la de otorgar concesiones, permisos, autorizaciones y licencias ambientales requeridas por la ley para el uso, aprovechamiento o movilización de los recursos naturales renovables, o para el desarrollo de actividades que afecten o puedan afectar el medio ambiente.

La Corporación Autónoma Regional de la Orinoquia – CORPORINOQUIA, tiene la función entre otras, de otorgar o negar las licencias, permisos, concesiones, autorizaciones y demás instrumentos de controly manejo ambiental de competencia de su jurisdicción, de acuerdo con las normas de carácter superior, y conforme a las directrices trazadas por el hoy Ministerio de Ambiente y Desarrollo Sostenible.

La Ley 99 de 1993 en su artículo 70, establece que: *"La entidad administrativa competente al recibir una petición para iniciar una actuación administrativa ambiental o al comenzarla de oficio dictará un acto de iniciación de trámite que notificará y publicará (..)"*.

El numeral 9 del artículo 1° de la Ley 1437 de 2011 estableció que el *"principio de publicidad, las autoridades darán a conocer al público y a los interesados, en forma sistemática y permanente, sin que medie petición alguna, sus actos, contratos y resoluciones, mediante las comunicaciones, notificaciones y publicaciones que ordene la ley, incluyendo el empleo de tecnologías que permitan difundir de manera masiva tal información de conformidad con lo dispuesto en este Código. Cuando el interesado deba asumir el costo de la publicación, esta no podrá exceder en ningún caso el valor de la misma"*.

RESOLUCIÓN No. 500.36.24 1386 *FECHA:* 02 OCT 2024

El Artículo 1 del Decreto Ley 2811 de 1974, por medio del cual se dicta el Código Nacional de Recursos Naturales Renovables y de Protección al Medio Ambiente, señala que el ambiente es patrimonio común, que el Estado y los particulares deben participar en la preservación y manejo de los recursos naturales, que son de utilidad pública e interés social.

El Gobierno Nacional expidió el Decreto 1076 del 26 de mayo de 2015, con el objetivo de compilar racionalizar las normas de carácter reglamentario que rigen el Sector Ambiente y Desarrollo Sostenible, a fin de contar con un instrumento único el cual entro en vigencia a partir del 27 de mayo 2015, fue publicado en el Diario Oficial No. 49.523 del día 26 del mes y año en cita.

Que es función de las Corporaciones Autónomas Regionales ejercer el control y seguimiento ambiental a los usos del agua, del suelo, el aire y demás recursos naturales renovables, lo cual comprenderá el vertimiento, emisión o incorporación de sustancias o residuos líquidos, sólidos y gaseosos a las aguas en cualquiera de sus formas, al aire o a los suelos, así como los vertimientos o emisiones que puedan causar daño o poner en peligro el normal desarrollo sostenible de los recursos naturales renovables o impedir u obstaculizar su empleo para otros usos.

Así como es función de las Corporaciones Autónomas Regionales, recaudar, conforme a la Ley, las contribuciones, tasas, derechos, tarifas y multas por concepto del uso y aprovechamiento de los recursos naturales renovables, fijar su monto en el territorio de su jurisdicción, con base en las tarifas mínimas establecidas por el Ministerio del Medio Ambiente.

Conforme lo expuesto, y la normatividad relacionada, la Corporación Autónoma Regional de la Orinoquia –CORPORINOQUIA- es competente para proferir este acto administrativo.

IV. GONSIDERACIONES TÉCNICAS DE CORPORINOQUIA FRENTE AL RECURSO DE REPOSICIÓN

Con el ánimo de verificar los argumentos del recurrente y dado que son de carácter técnico, se procedió a designar unos profesionales adscritos a la Subdirección de Control y Calidad Ambiental de CORPORINOQUIA, a fin de realizar la evaluación técnica del recurso, con los cuales se permite admitir o inadmitir los respectivos argumentos y peticiones planteados en el recurso, emitiéndose para tal efecto el concepto técnico No. 500.8.2.24-0663 del 25 de julio del 2024, del cual se extraen los siguientes apartes:

"(...)

CONCEPTO TÉCNICO

Realizada la revisión y evaluación de la solicitud presentada mediante radicado YO. 2024-06347 de fecha 19 de abril de 2024, por la sociedad ECOPETROL S.A identificada con Nit 899.999.068-1; en relación con el recurso de reposición interpuesto contra la resolución N° 500.36.23-1980 de 15 de diciembre de 2023, "Por la cual se otorga una concesión de aguas superficiales se toman otras disposiciones" en jurisdicción del municipio de aguazul, departamento de Casanare, esta corporación procede a dar respuesta , teniendo en cuenta que la solicitud fue realizada dentro del plazo señalado, determinando lo siguiente:

1. ***Respecto a la primera petición:*** *Reponer y en consecuencia Modificar la tabla de coordenadas indicada en el artículo primero de la Resolución N° 500.36.23-19820 de 15 de diciembre de 2023.*

CONSIDERACIONES CORPORINOQUIA:
Revisada la información técnica y jurídica contenida en el expediente 97-1088, junto a la información recursada por la sociedad ECOPETROL S.A., se evidencia que:

Las coordenadas origen nacional de los puntos de captación enunciados en el concepto técnico N° 500.8.2.23-0811 del 2 de agosto de 2023 se encuentran invertidas, por lo tanto, se verifican las coordenadas solicitadas. En consecuencia, se repone y modifica la tabla de coordenadas indicada en el artículo primero de la mencionada resolución quedando de la siguiente manera:

Tabla 2. Corrección de coordenadas en sus fuentes de captación

Fuente de abastecimiento	Uso	Caudal (L/s)	Coordenadas punto de captación				Franja de Movilidad (Metros)	Término de la concesión (años)
			Coordenadas Geográficas		Origen Nacional			
			Latitud	Longitud	Norte (m)	Este (m)		
Rio Unete (Fuente Principal)	Domestico	0.43	5°17'37,80"	72°36'13,66	2142973.72	5043892.96	100 (aguas arriba o abajo)	5 l/s
	Industrial	4,57						
Quebrada La Carbonera (Fuente Alterna)	Domestico	0.43	5°15'39,94"	72°37'50,84	2139354.30	5040895.93	100 (aguas arriba o abajo)	
	Industrial	4,57						

2. **Respecto a la segunda y tercera petición:** *Reponer y en consecuencia Modificar el numeral 4 y el numeral 5 de las medidas de mitigación del artículo tercero de la Resolución No. 500.36.23-1980 de 15 de diciembre de 2023.*

Revisada la solicitud de ECCOPETROL en el recurso de reposición presentado a la Resolución N° 500.36.23-1980 y teniendo en cuenta que las condiciones referentes a aspectos hidráulicos, puntos de captación, conducción, caudal solicitado y usos del recurso hídrico no han variado respecto al permiso otorgado mediante Resolución N° 500.41.12-1157 del 30 de agosto de 2012, por medio de la cual se otorga a la sociedad ECOPETROL S.A, la renovación de una concesión de aguas superficiales para el abastecimiento del área de pozos Cupiagua YD. Se tendrá en cuenta la obligación en cuanto a los monitoreos que se deberán realizar a las fuentes.

Así las cosas, se repone en sentido de modificar el numeral 4 y revocar el numeral 5 de las medidas de mitigación quedando de la siguiente manera:

4. Para inspeccionar y confirmar que se mantenga la estabilidad hidrológica de las fuentes autorizadas, frente a la captación realizada por la SOCIEDAD ECOPETROL S.A con Nit 899.999.068-1, se deberá monitorear en los meses de bajo estiaje en la fuente principal y en la fuente alterna estos monitoreos estarán sujetos a la captación que pueda realizar Ecopetrol S.A en beneficio de las operaciones que se adelanten en el área de pozos múltiples Cupiagua YD.

3. **Respecto a la cuarta petición:** *Reponer y en consecuencia Modificar el artículo octavo de la resolución N° 500.36.23-1980 del 15 de diciembre de 2023.*

Revisado el Concepto técnico N° 500.8.2.23-0811 del 2 de agosto de 2023, se encontró que hubo un error de redacción en cuanto a la medida impuesta en el artículo octavo de la resolución N° 500.36.23-1980, así las cosas, se repone en sentido de modificar el mencionado artículo quedando de la siguiente manera:

Artículo Octavo: *La Sociedad Ecopetrol S.A con Nit 899.999.068-1, deberá presentar informes de cumplimientos anuales, en los cuales se deben evidenciar todas las actividades desarrolladas en cumplimiento de las obligaciones impuestas por la Corporación Autónoma Regional de la Orinoquia.*

4. **Respecto a la quinta petición: Reponer y en consecuencia modificar** *la medida de compensación impuesta en el artículo noveno de la Resolución N° 500.36.23-1980 de 15 de diciembre de 2023.*

Revisada la información técnica y jurídica contenida en el expediente 97-1088 junto a la información recursada por la Sociedad Ecopetrol S.A, se concluyó que:

En la resolución N° 500.41.12-1157 del 30 de agosto de 2012, por medio de la cual se otorga a la sociedad ECOPETROL S.A, la renovación de una concesión de aguas superficiales para el abastecimiento del área de pozos Cupiagua YD, ubicado en jurisdicción del municipio de Aguazul, departamento de Casanare., dispuso en su artículo TERCERO: La sociedad ECOPETROLS S.A deberá reforestar Tres (3) hectáreas, con especies nativas de la región, como medida de compensación dirigida

a resarcir y retribuir a las comunidades y al entorno natural por los impactos o efectos negativos generados por un proyecto, obra o actividad, que no puedan ser evitados, corregidos, mitigados o sustituidos, por la concesión de aguasa otorgada , para lo cual deberá concertar con CORPORINOQUIA dentro del primer año de vigencia del permiso, las condiciones de tiempo modo y lugar que se llevara a cabo dicha compensación, para su posterior ejecución... (..).

Ahora bien, revisadas las condiciones de solicitud de la concesión de aguas superficiales para el proyecto pozos múltiples YD, no se presentan modificaciones ni ajustes en el trámite que indiquen impactos ambientales variables o nuevos, considerando que las condiciones del permiso no se han visto modificadas (aspectos hidráulicos y puntos de captación, conducción, caudal solicitado y usos del recurso hídrico), conservando los impactos a controlar sobre el entorno natural.

Por lo tanto, se repone en sentido de modificar el mencionado el parágrafo primero del artículo noveno quedando de la siguiente manera:

***PARÁGRAFO PRIMERO:** como medida para cuantificar esta obligación, se tendrá en cuenta los costos por hectárea de reforestación promedio dispuesto por esta corporación en la Resolución N° 500.41.15-0370 del 10 de marzo de 2015, que para este caso tendría la equivalencia a tres (3) hectáreas, según como señala la Resolución N° 100.41.14-1428 del 29 de septiembre de 2014 (...)".*

V. CONSIDERACIONES FINALES DE LA CORPORACIÓN AUTÓNOMA REGIONAL DE LA ORINOQUIA- CORPORINOQUIA-

Frente a los argumentos del recurrente se pronuncia la Corporación Autónoma Regional de la Orinoquia- CORPORINOQUIA-.

Es importante resaltar que el recurso de reposición es un instrumento legal, cuya finalidad esencial no es otra distinta a que al funcionario que tomó una decisión administrativa, tenga la oportunidad para que enmiende o corrija un error, o los posibles errores que se hayan podido presentar en el acto administrativo por él expedido, en ejercicio de sus funciones.

El señor JORGE ALBERTO TORRES RODRÍGUEZ, en calidad de apoderado general de la sociedad **ECOPETROL S.A,** con Nit. 899.999.068-1, pretende con el recurso de reposición interpuesto contra la Resolución Nº 500.36.23-1980 del 15 de diciembre del 2023:

A. Reponer y en consecuencia Modificar la tabla de coordenadas indicada en el artículo primero de la resolución No. 500.36.23-1980 del 15 de diciembre del 2023.
B. Reponer y en consecuencia modificar el numeral 4 de las medidas de mitigación del artículo tercero de la Resolución No. 500.36.23.1980 de 15 de diciembre de 2023, de acuerdo con los argumentos expuestos en el presente recurso.

C. Reponer y en consecuencia modificar el numeral 5 de las medidas de mitigación del artículo tercero de la Resolución No. 500.36.23.1980 de 15 de diciembre de 2023, de conformidad con los argumentos citados en el presente escrito.

D. Reponer y en consecuencia modificar el artículo octavo de la Resolución No. 500.36.23.1980 del 15 de diciembre de 2023, en el sentido de definir que la presentación de las medidas se haga de manera anual.

E. Reponer y en consecuencia modificar la medida compensación impuesta en el artículo noveno de la Resolución No. 500.36.23-1980 de 15 de diciembre de 2023, de tal forma que se mantengan las (3) Hectáreas que se habían impuesto en el permiso de concesión de aguas inmediatamente anterior.

La Corporación Autónoma Regional de la Orinoquia CORPORINOQUIA, con el fin de resolver el recurso interpuesto, designó profesionales técnicos adscritos a la entidad, quienes evaluaron los argumentos técnicos presentados por el recurrente y en consecuencia, se emitió concepto técnico **No. 500.8.2.24-0663 del 25 de julio del 2024**, el cual se constituye en el soporte técnico y jurídico de este acto que se consolida como decisión.

-DE LAS SOLICITUDES REALIZADAS POR LA SOCIEDAD ECOPETROL S.A:

a). Respecto de la solicitud de modificar la tabla de coordenadas indicada en el artículo primero de la resolución No. 500.36.23-1980 del 15 de diciembre del 2023, el recurrente ha señalado:

> **PETICIÓN:** Sobre este tema vital de las coordenadas correspondientes con los puntos de captación en las fuentes hídricas río Únete y quebrada La Carbonera referenciadas por la Corporación en la tabla 24 del artículo primero, se identificó una imprecisión en las mismas con las coordenadas Origen Nacional, donde se invirtieron los ejes cartesianos, siendo el Norte el Este y viceversa.
>
> Por lo anteriormente señalado, se hace necesario solicitar a CORPORINOQUIA MODIFICAR los ejes cardenales (Norte y Este) de las coordenadas Origen Nacional, indicadas en la tabla del artículo primero

El **concepto técnico No. 500.8.2.24-0663 del 25 de julio del 2024**, conceptúa:

> *"(...) Revisada la información técnica y jurídica contenida en el expediente 97-1088, junto a la información recursada por la sociedad ECOPETROL S.A., se evidencia que:*
>
> *Las coordenadas origen nacional de los puntos de captación enunciados en el concepto técnico N° 500.8.2.23-0811 del 2 de agosto de 2023 se encuentran invertidas, por lo tanto, se verifican las coordenadas solicitadas. En consecuencia, se repone y modifica la tabla de coordenadas indicada en el artículo primero de la mencionada resolución quedando de la siguiente manera:*

Tabla 3. *Corrección de coordenadas en sus fuentes de captación*

Fuente de abastecimiento	Uso	Caudal (L/s)	Coordenadas punto de captación				Franja de Movilidad (Metros)	Término de la concesión (años)
			Coordenadas Geográficas		Origen Nacional			
			Latitud	Longitud	Norte (m)	Este (m)		
Río Unete (Fuente Principal)	Domestico	0.43	5°17'37,80"	72°36'13,66	2142973.72	5043892.96	100 (aguas arriba o abajo)	5 l/s
	Industrial	4,57						
Quebrada La Carbonera (Fuente Alterna)	Domestico	0.43	5°15'39,94"	72°37'50,84	2139354.30	5040895.93	100 (aguas arriba o abajo)	
	Industrial	4,57						

(...)".

De conformidad con el análisis efectuado y las consideraciones técnicas expuestas, se concluye que, se procederá a Reponer en el sentido de modificar el artículo primero (Tabla 24) de la Resolución No. 500.36.23-1980 del 15 de diciembre del 2023, con el fin de dar claridad a las coordenadas del punto de captación, cuyo texto quedara así:

> ***"ARTÍCULO PRIMERO**. Otorgar concesión de aguas superficiales a la sociedad Ecopetrol S.A., con Nit.899.999.068-1, por un caudal de 5 l/s, para uso doméstico e industrial, para el desarrollo del proyecto área de pozos múltiples Cupiagua YD, a ser captada del río Únete (como fuente principal) y Quebrada La Carbonera (como fuente alterna), en jurisdicción del Municipio de Aguazul, Departamento de Casanare, la cual deberá ser utilizada única y exclusivamente para el uso solicitado como se evidencia en la tabla a continuación.*

Tabla 24. Condiciones de la concesión de aguas

Fuente de abastecimiento	Uso	Caudal (L/s)	Coordenadas punto de captación				Franja de Movilidad (Metros)	Término de la concesión (años)
			Coordenadas Geográficas		Origen Nacional			
			Latitud	Longitud	Norte (m)	Este (m)		
Rio Únete (Fuente Principal)	Domestico	0.43	5°17'37,80"	72°36'13,66	2142973.72	5043892.96	100 (aguas arriba o abajo)	5 l/s
	Industrial	4,57						
Quebrada La Carbonera (Fuente Alterna)	Domestico	0.43	5°15'39,94"	72°37'50,84	2139354.30	5040895.93	100 (aguas arriba o abajo)	
	Industrial	4,57						

Concepto Técnico No. 500.8.2.24-0663 del 2024

***PARÁGRAFO 1**: El sistema de captación del recurso hídrico para el desarrollo y operación de área de pozos múltiples Cupiagua YD, se realizará por medio de un carrotanque con motobomba adosada y manguera de succión con medidor de flujo y poma o pera en el extremo.*

***PARÁGRAFO 2**: La presente concesión para el aprovechamiento de aguas superficiales, está sujeta a la disponibilidad del recurso hídrico. Por lo tanto, CORPORINOQUIA no es responsable cuando por causas naturales no pueda garantizar el caudal concedido, conforme los establece el artículo 2.2.3.2.7.2 del Decreto 1076 de 2015".*

b) y c). Al respecto a la solicitud de modificar el numeral 4° y 5° del acápite denominado Medidas de Mitigación establecidas en el artículo tercero de la Resolución 500.36.23.1980 de 15 de diciembre de 2023, el recurrente ha señalado:

> **PETICIÓN:** Ecopetrol S.A. solicita a la Autoridad ambiental modificar la medida de mitigación señalada en el numeral 4 del artículo tercero, teniendo en cuenta que como se precisó con anterioridad, cualquier monitoreo de las fuentes hídricas deben efectuarse cuando se realice la captación del recurso y no en los periodos que la autoridad ambiental establece, pues no se configura el impacto a las fuentes hídricas.
>
> **PETICIÓN:** Ecopetrol S.A solicita a CORPORINOQUIA modificar la obligación contenida en la medida 5 del artículo tercero de la Resolución No. 500.36.23.1980 de 2023, por considerar que la medida impuesta es desproporcionada, en relación con el número de aforos a realizar, los cuales deberán establecerse solo al momento de realizar la captación del recurso en cualquiera de las fuentes hídricas autorizadas.

El **concepto técnico No. 500.8.2.24-0663 del 25 de julio del 2024**, conceptúa:

> *"(...) 2. Respecto a la segunda y tercera petición: Reponer y en consecuencia Modificar el numeral 4 y el numeral 5 de las medidas de mitigación del artículo tercero de la Resolución No. 500.36.23-1980 de 15 de diciembre de 2023.*
>
> *Revisada la solicitud de ECCOPETROL en el recurso de reposición presentado a la Resolución N° 500.36.23-1980 y teniendo en cuenta que las condiciones referentes a aspectos hidráulicos, puntos de captación, conducción, caudal solicitado y usos del recurso hídrico no han variado respecto al permiso otorgado mediante Resolución N° 500.41.12-1157 del 30 de agosto de 2012, por medio de la cual se otorga a la sociedad ECOPETROL S.A, la renovación de una concesión de aguas superficiales para el abastecimiento del*

área de pozos Cupiagua YD. Se tendrá en cuenta la obligación en cuanto a los monitoreos que se deberán realizar a las fuentes.

Así las cosas, se repone en sentido de modificar el numeral 4 y revocar el numeral 5 de las medidas de mitigación quedando de la siguiente manera:

> *4. Para inspeccionar y confirmar que se mantenga la estabilidad hidrológica de las fuentes autorizadas, frente a la captación realizada por la SOCIEDAD ECOPETROL S.A con Nit.899.999.068-1, se deberá monitorear en los meses de bajo estiaje en la fuente principal y en la fuente alterna estos monitoreos estarán sujetos a la captación que pueda realizar Ecopetrol S.A en beneficio de las operaciones que se adelanten en el área de pozos múltiples Cupiagua YD.*

(...)".

De conformidad con el análisis efectuado y las consideraciones técnicas expuestas, se concluye que, se procederá a Reponer en el sentido de modificar el numeral 4 establecido en el acápite de Medida de Mitigación de la Resolución No. 500.36.23-1980 del 15 de diciembre del 2023, cuyo texto quedara así:

> *"4. Para inspeccionar y confirmar que se mantenga la estabilidad hidrológica de las fuentes autorizadas, frente a la captación realizada por la SOCIEDAD ECOPETROL S.A con Nit 899.999.068-1, se deberá monitorear en los meses de bajo estiaje en la fuente principal y en la fuente alterna estos monitoreos estarán sujetos a la captación que pueda realizar Ecopetrol S.A en beneficio de las operaciones que se adelanten en el área de pozos múltiples Cupiagua YD".*

Por otro lado, se considera viable técnicamente revocar la obligaciones descrita en el numeral 5, acápite de Medida de Mitigación de la Resolución No. 500.36.23-1980 del 15 de diciembre del 2023, conforme a las establecido en el concepto técnico No. 500.8.2.24-0663 del 25 de julio del 2024.

d). Al respecto de la solicitud de modificar el artículo octavo de la Resolución No. 500.36.23-1980 del 15 de diciembre del 2023, el recurrente ha señalado:

> **PETICIÓN:** Se establece la obligación a cargo de Ecopetrol S.A., de presentar informes semestrales; sin embargo, al mismo tiempo menciona que los informes deben allegarse en el segundo trimestre de cada año, lo cual resulta imposible su cumplimiento, teniendo en cuenta que para reportar la información en el segundo trimestre de cada anualidad, no se han cumplido las actividades referentes al segundo semestre de cada año, distinto sería que Ecopetrol S.A. realice el seguimiento de las medidas establecidas por CORPORINOQUIA de la vigencia respectiva (enero a diciembre), y el reporte final -ICA de las actividades réalizadas en el año inmediatamente anterior, sean allegados dentro del segundo trimestre de cada año y no como lo pretende imponer la Corporación, pues estos tiempos no concuerdan con la realidad.
>
> De acuerdo con lo anterior, se solicita a CORPORINOQUIA modificar la frecuencia de presentación del informe de cumplimiento ambiental, definiendo su ejecución anual y presentación en el periodo definido.

El **concepto técnico No. 500.8.2.24-0663 del 25 de julio del 2024**, conceptúa:

> *"(...) Revisado el Concepto técnico N° 500.8.2.23-0811 del 2 de agosto de 2023, se encontró que hubo un error de redacción en cuanto a la medida impuesta en el artículo octavo de la resolución N° 500.36.23-1980, así las cosas, se repone en sentido de modificar el mencionado artículo quedando de la siguiente manera:*
>
> *Artículo Octavo: La Sociedad Ecopetrol S.A con Nit 899.999.068-1, deberá presentar informes de cumplimientos anuales, en los cuales se deben evidenciar todas las*

actividades desarrolladas en cumplimiento de las obligaciones impuestas por la Corporación Autónoma Regional de la Orinoquia (...)".

De conformidad con el análisis efectuado y las consideraciones técnicas expuestas, se concluye que, se procederá a Reponer en el sentido de modificar el numeral 4 establecido en el acápite de Medida de Mitigación de la Resolución No. 500.36.23-1980 del 15 de diciembre del 2023, cuyo texto quedara así:

> *"Articulo Octavo: La Sociedad Ecopetrol S.A con Nit 899.999.068-1, deberá presentar informes de cumplimientos anuales, en los cuales se deben evidenciar todas las actividades desarrolladas en cumplimiento de las obligaciones impuestas por la Corporación Autónoma Regional de la Orinoquia".*

e). Al respecto a la solicitud de modificar el articulo noveno de la Resolución No. 500.36.23-1980 del 15 de diciembre del 2023, el recurrente ha señalado:

> **PETICIÓN:** Ecopetrol S.A. de manera respetuosa solicita a CORPORINOQUIA ajustar y/o modificar la medida compensación impuesta a través del articulo noveno de la Resolución No. 500.36.23-1980 de 15 de diciembre de 2023, atendiendo que no hay una razón justificable para pasar de (3) Hectáreas de compensación impuestas en la Resolución No. 500.41.12-1157 de 30 de agosto de 2012 a ocho (8) Hectáreas de compensación.

El **concepto técnico No. 500.8.2.24-0663 del 25 de julio del 2024**, conceptúa:

> *"Revisada la información técnica y jurídica contenida en el expediente 97-1088 junto a la información recursada por la Sociedad Ecopetrol S.A, se concluyó que:*
>
> *En la resolución N° 500.41.12-1157 del 30 de agosto de 2012, por medio de la cual se otorga a la sociedad ECOPETROL S.A, la renovación de una concesión de aguas superficiales para el abastecimiento del área de pozos Cupiagua YD, ubicado en jurisdicción del municipio de Aguazul, departamento de Casanare., dispuso en su articulo TERCERO: La sociedad ECOPETROLS S.A deberá reforestar Tres (3) hectáreas, con especies nativas de la región, como medida de compensación dirigida a resarcir y retribuir a las comunidades y al entorno natural por los impactos o efectos negativos generados por un proyecto, obra o actividad, que no puedan ser evitados, corregidos, mitigados o sustituidos, por la concesión de aguasa otorgada , para lo cual deberá concertar con CORPORINOQUIA dentro del primer año de vigencia del permiso, las condiciones de tiempo modo y lugar que se llevara a cabo dicha compensación, para su posterior ejecución... (..).*
>
> *Ahora bien, revisadas las condiciones de solicitud de la concesión de aguas superficiales para el proyecto pozos múltiples YD, no se presentan modificaciones ni ajustes en el trámite que indiquen impactos ambientales variables o nuevos, considerando que las condiciones del permiso no se han visto modificadas (aspectos hidráulicos y puntos de captación, conducción, caudal solicitado y usos del recurso hídrico), conservando los impactos a controlar sobre el entorno natural.*
>
> *Por lo tanto, se repone en sentido de modificar el mencionado el parágrafo primero del artículo noveno quedando de la siguiente manera:*
>
> > *PARÁGRAFO PRIMERO: como medida para cuantificar esta obligación, se tendrá en cuenta los costos por hectárea de reforestación promedio dispuesto por esta corporación en la Resolución N° 500.41.15-0370 del 10 de marzo de 2015, que para este caso tendría la equivalencia a tres (3) hectáreas, según como señala la Resolución N° 100.41.14-1428 del 29 de septiembre de 2014".*

De conformidad con el análisis efectuado y las consideraciones técnicas expuestas, se concluye que, se procederá a Reponer en el sentido de modificar el artículo noveno de la Resolución No. 500.36.23-1980 de 15 de diciembre de 2023, cuyo texto quedara así:

> *"ARTÍCULO NOVENO: La sociedad Ecopetrol S.A., con Nit. 899.999.068-1, deberá realizar una medida de compensación por los impactos que no pueden ser mitigados y/o corregidos por el uso y aprovechamiento de los recursos naturales renovables, de conformidad con la naturaleza del proyecto.*
>
> *PARÁGRAFO PRIMERO: como medida para cuantificar esta obligación, se tendrá en cuenta los costos por hectárea de reforestación promedio dispuesto por esta corporación en la Resolución N° 500.41.15-0370 del 10 de marzo de 2015, que para este caso tendría la equivalencia a tres (3) hectáreas, según como señala la Resolución N° 100.41.14-1428 del 29 de septiembre de 2014.*
>
> *PARÁGRAFO SEGUNDO: En todo caso, para dar cumplimiento a esta obligación la sociedad Ecopetrol S.A., con Nit.899.999.068-1, previamente deberá solicitar la concertación dentro de los seis (06) meses siguientes a la ejecutoria del presente acto administrativo"*

La presente decisión se motiva en los principios ambientales de los que trata el artículo 1 de la ley 99 de 1993, y su fundamento jerárquico que desde la Constitución Política cobija en el artículo 8 de la protección de las riquezas naturales y hacer una efectiva protección de los recursos.

Conforme lo expuesto, el recurso de reposición interpuesto contra el acto administrativo No. 500.36.23-1980 del 15 de diciembre del 2023, fue verificado en cada una de sus motivaciones.

En mérito de lo expuesto, La Directora General (E) de la Corporación Autónoma Regional de la Orinoquia "CORPORINOQUIA",

RESUELVE

ARTÍCULO PRIMERO: **Modificar** el artículo primero de la Resolución No. 500.36.23-1980 del 15 de diciembre del 2023, de conformidad con lo expuesto en la parte motiva del presente acto administrativo, para lo cual quedara así:

> ***"ARTÍCULO PRIMERO**: Otorgar concesión de aguas superficiales a la sociedad Ecopetrol S.A., con Nit.899.999.068-1, por un caudal de 5 l/s, para uso doméstico e industrial, para el desarrollo del proyecto área de pozos múltiples Cupiegua YD, a ser captada del rio Únete (como fuente principal) y Quebrada La Carbonera (como fuente alterna), en jurisdicción del Municipio de Aguazul, Departamento de Casanare, la cual deberá ser utilizada única y exclusivamente para el uso solicitado como se evidencia en la tabla a continuación.*

Tabla 24. Condiciones de la concesión de aguas

Fuente de abastecimiento	Uso	Caudal (L/s)	Coordenadas punto de captación				Franja de Movilidad (Metros)	Término de la concesión (años)
			Coordenadas Geográficas		Origen Nacional			
			Latitud	Longitud	Norte (m)	Este (m)		
Rio Únete (Fuente Principal)	Domestico	0.43	5°17'37,80"	72°36'13,66	2142973.72	5043892.96	100 (aguas arriba o abajo)	5
	Industrial	4,57						
Quebrada La	Domestico	0.43	5°15'39,94"	72°37'50,84	2139354.30	5040895.93	100	

Carbonera (Fuente Alterna)	Industrial	4,57					(aguas arriba o abajo)	

Concepto Técnico No. 500.8.2.24-0663 del 2024.

***PARÁGRAFO 1**: El sistema de captación del recurso hídrico para el desarrollo y operación de área de pozos múltiples Cupiagua YD, se realizará por medio de un carrotanque con motobomba adosada y manguera de succión con medidor de flujo y poma o pera en el extremo.*

***PARÁGRAFO 2**: La presente concesión para el aprovechamiento de aguas superficiales, está sujeta a la disponibilidad del recurso hídrico. Por lo tanto, CORPORINOQUIA no es responsable cuando por causas naturales no pueda garantizar el caudal concedido, conforme los establece el artículo 2.2.3.2.7.2 del Decreto 1076 de 2015".*

ARTICULO SEGUNDO: **Modificar** el numeral 4 del acápite Medidas de Mitigación establecida en el artículo tercero de la Resolución No.500.36.23-1980 del 15 de diciembre del 2023, de conformidad con lo expuesto en la parte motiva del presente acto administrativo, para lo cual quedaran así:

"4. Para inspeccionar y confirmar que se mantenga la estabilidad hidrológica de las fuentes autorizadas, frente a la captación realizada por la SOCIEDAD ECOPETROL S.A con Nit.899.999.068-1, se deberá monitorear en los meses de bajo estiaje en la fuente principal y en la fuente alterna estos monitoreos estarán sujetos a la captación que pueda realizar Ecopetrol S.A en beneficio de las operaciones que se adelanten en el área de pozos múltiples Cupiagua YD".

ARTÍCULO TERCERO: Reponer en el sentido de revocar el numeral 5 del acápite Medidas de Mitigación establecida en el artículo tercero de la Resolución No. 500.36.23-1980 del 15 de diciembre del 2023, de conformidad con lo expuesto en la parte motiva del presente acto administrativo.

ARTÍCULO CUARTO: Modificar el artículo octavo de la Resolución No. 500.36.23-1980 del 15 de diciembre del 2023, de conformidad con lo expuesto en la parte motiva del presente acto administrativo, cuyo texto quedara así:

"Artículo Octavo: La Sociedad Ecopetrol S.A con Nit 899.999.068-1, deberá presentar informes de cumplimientos anuales, en los cuales se deben evidenciar todas las actividades desarrolladas en cumplimiento de las obligaciones impuestas por la Corporación Autónoma Regional de la Orinoquia".

ARTÍCULO QUINTO: **Modificar** el artículo noveno de la Resolución No. 500.36.23-1980 del 15 de diciembre del 2023, de conformidad con lo expuesto en la parte motiva del presente acto administrativo, cuyo texto quedara así:

"ARTÍCULO NOVENO: La sociedad Ecopetrol S.A., con Nit.899.999.068-1, deberá realizar una medida de compensación por los impactos que no pueden ser mitigados y/o corregidos por el uso y aprovechamiento de los recursos naturales renovables, de conformidad con la naturaleza del proyecto.

PARÁGRAFO PRIMERO: como medida para cuantificar esta obligación, se tendrá en cuenta los costos por hectárea de reforestación promedio dispuesto por esta corporación en la Resolución N° 500.41.15-0370 del 10 de marzo de 2015, que para este caso tendría la equivalencia a tres (3) hectáreas, según como señala la Resolución N° 100.41.14-1426 del 29 de septiembre de 2014.

PARÁGRAFO SEGUNDO: En todo caso, para dar cumplimiento a esta obligación la sociedad Ecopetrol S.A., con Nit.899.999.068-1, previamente deberá solicitar la

concertación dentro de los seis (06) meses siguientes a la ejecutoria del presente acto administrativo"

ARTICULO SEXTO: Los demás términos contenidos en el acto administrativo - Resolución No. 500.36.23-1980 del 15 de diciembre del 2023, que no hayan sido objeto de aclaración y/o modificación con la presente decisión, se mantienen vigentes en su totalidad y son de obligatorio cumplimiento.

ARTICULO SEPTIMO: Para todos los efectos legales el Concepto Técnico No. 500.8.2.24-0663 del 25 de julio del 2024, se constituye como soporte de motivación en la decisión adoptada a través del presente Acto administrativo y podrá ser consultado en el expediente No. 97-1088.

PARÁGRAFO ÚNICO: En caso de requerirse copia por parte del interesado, podrá solicitarlo a través del correo electrónico atencionusuarios@corporinoquia.gov.co.

ARTÍCULO OCTAVO. Notificar el contenido del presente acto administrativo al representante legal de la sociedad **ECOPETROL S.A**, con Nit. 899.999.068-1, al correo electrónico autorizado: notificacionesjudicialesecopetrol@ecopetrol.com.co, de no ser posible la anterior notificación, se surtirá la notificación personal de conformidad con lo reglado en el Artículo 67 y s.s., de la Ley 1437 de 2011.

ARTÍCULO NOVENO: Una vez notificada la presente decisión procédase por intermedio de la Secretaria General de la Corporación Autónoma Regional de la Orinoquia, CORPORINOQUIA a publicarla en la página web de esta Autoridad Ambiental www.corporinoquia.gov.co, surtido este trámite deberá allegar al expediente copia de la publicación que evidencie su cumplimiento. De conformidad a lo establecido en el Artículo 71 de la Ley 99 de 1993.

ARTÍCULO DECIMO: Contra el presente Acto Administrativo, no procede recurso alguno de conformidad con lo establecido en el Artículo 87 del código de procedimiento administrativo y de lo contencioso administrativo.

NOTIFÍQUESE, PUBLÍQUESE Y CÚMPLASE

ELIANA MUÑOZ PAREDES
Directora General (E)

Revisó: *Adriana del Pilar Silva Cortés*
Asesora de Dirección

Revisó y Aprobó: *Héctor Miguel González Lozano*
Subdirector de Control y Calidad Ambiental

Revisión: *Mélida Pastrana*
Profesional universitario / SCCA

Proyectó: *Yeraldine Jiménez Heredia*
CPSP 120.12.13.24-127 de 2024
Profesional de Apoyo SCCA
Fecha de Proyección: 29/07/2024

Expediente No: 97-1088
Concepto Técnico No. 500.8.2.24-0663
Fecha: 25 de Julio del 2023.